

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISION: CESCJN/REV-9/2025

EXPEDIENTE: UT-A/0612/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-86-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0612/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002279**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente CESCJN/REV-9/2025.

Antecedentes

I. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio 330030524002279, en la que se solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la siguiente información, la cual considero de interés público y que debe ser proporcionada en formatos accesibles y actualizados, según el principio de máxima publicidad:



- 1. Listado de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que han gozado de licencias por comisión sindical por más de un año ininterrumpido, desde 2022 hasta la fecha. Favor de especificar el nombre completo del servidor público, la fecha de inicio y término de la licencia, así como el área o departamento al que están adscritos.
- 2. Fundamento jurídico que ampara la concesión de dichas licencias. Solicito una copia digitalizada de los documentos y normativa aplicable que justifiquen la emisión de estas licencias, incluyendo resoluciones, acuerdos, dictámenes o cualquier otro documento que soporte las licencias otorgadas a los servidores mencionados en el punto anterior.
- 3. Duración de las licencias por comisión sindical. De conformidad con el análisis contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones aplicables, como el Acuerdo General de Administración VI/2019 de la SCJN, se concluye que la duración máxima de una licencia por comisión sindical no debería exceder de un año (sumando un máximo de seis meses prorrogables extraordinariamente por otros seis meses). Solicito se informe si las licencias por comisión sindical que exceden este plazo son conformes a las normas internas y si existe alguna disposición que permita su extensión más allá de dicho límite, además de proporcionar el soporte documental que lo avale.

En caso de que exista información clasificada o reservada, le solicito que la justificación de dicha reserva se apegue a lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, detallando el plazo de reserva y la causal correspondiente.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud, reiterando que este requerimiento se formula en el marco de los principios de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, establecidos en la normatividad vigente aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

II. Por oficio electrónico número UGTSIJ/TAIPDP-2879-2024 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que



emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

- III. Mediante oficio electrónico número UGTSIJ/CA-2910-2024 de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la suspensión de plazos decretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al día uno de noviembre de dos mil veinticuatro.
- IV. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2966-2024, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo del conocimiento al Director General de Recurso Humanos, que había vencido el plazo para que emitiera su informe, motivo por el cual lo instó a enviarlo a la brevedad.
- V. En ese sentido, el Director General de Recursos Humanos, previa solicitud de prórroga y posterior autorización de ampliación del plazo por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio electrónico OM/DGRH/SGADP/DRL-5224-2024 de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, proporcionó respuesta al requerimiento de información.
- VI. A través de oficio electrónico de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la



Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

[...] Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del <u>Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal</u> (ROMA).

En ese sentido, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos de esta Dirección General y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos como sigue:

Por cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el numeral 1, en la que se indica: "1. Listado de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que han gozado de licencias por comisión sindical por más de un año ininterrumpido, desde 2022 hasta la fecha. Favor de especificar el nombre completo del servidor público, la fecha de inicio y término de la licencia, así como el área o departamento al que están adscritos." (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que, derivado de la búsqueda señalada, se ubicó la información de su interés, por lo que, en el cuadro que se inserta a continuación, se desglosan las personas que encuadran en el supuesto requerido, desglosado por nombre, adscripción y fechas de inicio y fin de la licencia, durante el periodo solicitado con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (identificado como "a la fecha").

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y FIN	
Almaraz ∀alverde Luis Adrián	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	Del 01/05/2022 a la fecha.	
Gijón Legorreta Damián	Dirección General de Infraestructura Física	Del 01/01/2022 a la fecha.	
González Pimentel Jesús Gilberto	Dirección General de Recursos Humanos	Del 01/01/2022 a la fecha.	
Mejía Godínez Eric	Dirección General de Infraestructura Física	Del 01/01/2022 a la fecha.	
Olivos González Miguel Arturo	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil	Del 01/01/2022 a la fecha.	
Ornelas Mazatle Brenda Karina	Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación	Del 01/05/2022 a la fecha.	
Sánchez Martínez Omar ∀icente	Dirección General de Recursos Humanos	Del 01/01/2022 a la fecha.	
Zermeño Godínez Iván	Dirección General de Presupuesto y Contabilidad	Del 01/01/2022 a la fecha.	

Para atender las porciones de la solicitud marcadas con los números 2 y 3, en las que se requiere: "2. Fundamento jurídico que ampara la concesión de dichas licencias. Solicito una copia digitalizada de los documentos y normativa aplicable que justifiquen la emisión de estas licencias, incluyendo



resoluciones, acuerdos, dictámenes o cualquier otro documento soporte las licencias otorgadas a los mencionados en el punto anterior." (sic) y "3. Duración de las licencias por comisión sindical. De conformidad con el análisis contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones aplicables, como el Acuerdo General de Administración VI/2019 de la SCJN, se concluye que la duración máxima de una licencia por comisión sindical no debería exceder de un año (sumando un máximo de seis meses prorrogables extraordinariamente por otros seis meses). Solicito se informe si las licencias por comisión sindical que exceden este plazo son conformes a las normas internas y si existe alguna disposición que permita su extensión más allá de dicho límite, además de proporcionar el soporte documental que lo avale." (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que, la información es de acceso público para la sociedad, en términos de los artículos 12 y 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual puede ser consultada por la persona solicitante a través de las fuentes de acceso que se señalan a continuación.

En primer término, se informa que el procedimiento para solicitarlas y autorizarlas se establece conforme a lo siguiente:

Los artículos 1 y 43 fracción VIII, inciso a) de la <u>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren lo siguiente:</u>

"Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión*, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales,

Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,

Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

*Realce propio.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en



los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales. [...]"

Las <u>Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de</u> <u>Justicia de la Nación</u>, establecen en su artículo 53, fracción X, inciso a), lo siguiente:

"Artículo 53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, son obligaciones de la Suprema Corte, las siguientes:

[..]

X. Conceder licencias a sus personas servidoras públicas, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales; [...]"

Asimismo, los artículos 29, fracción VIII, y 30, fracción I, y último párrafo del <u>Acuerdo General de Administración VI/2019</u> (AGA VI/2019) de este Alto Tribunal, establecen lo relativo a las licencias por comisión sindical, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 29. Las licencias con goce de sueldo se podrán otorgan por:

[...]

VIII. Comisión sindical

Artículo 30. La autorización de las licencias con goce de sueldo, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno de este Alto Tribunal, se otorgará por:

I El Presidente o el Comité de Gobierno cuando se trate de las establecidas en las fracciones VIII, IX y X del artículo anterior, mayores a tres meses y hasta seis meses;

[...]

Las prórrogas y modificaciones de las licencias establecidas en la fracción VIII del artículo anterior del presente Acuerdo, serán autorizadas por el Oficial Mayor, siempre y cuando esto no implique un número mayor de comisiones.

[...]"

Tal como ha quedado establecido, se señala que las prórrogas a las licencias por comisión sindical son autorizadas por la persona titular de la Oficialía Mayor, siempre y cuando esto no implique un número mayor de comisiones, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 30 del citado AGA VI/2019".

Respuesta que fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil



veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

"ASUNTO: Recurso de Revisión por Respuesta Insatisfactoria REFERENCIA: Folio PNT: 330030524002279, Expediente: UT-A/0612/2024

FECHA DE RESPUESTA: 25 de noviembre de 2024

A quien corresponda:

Por este medio, y con fundamento en los artículos 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presento un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con mi solicitud de información antes referida.

Razones del recurso:

1. Falta de claridad en la respuesta proporcionada:

Aunque se señala que las licencias por comisión sindical son autorizadas conforme al Acuerdo General de Administración VI/2019 y otras normativas aplicables, no se proporciona una justificación clara sobre cómo estas licencias, que exceden el plazo máximo establecido de un año (con prórrogas extraordinarias de hasta seis meses), son conformes a las disposiciones legales vigentes.

2. Inconsistencias legales:

Con base en el artículo 43, fracción VIII, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el artículo 53, fracción X, inciso a), de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, se otorgan licencias para comisiones sindicales sin menoscabo de derechos y antigüedad. Sin embargo, dichas normativas no contemplan explícitamente la extensión de dichas licencias más allá de lo permitido, lo cual genera dudas sobre su conformidad legal.

3. Falta de soporte documental completo:

No se proporcionaron copias digitalizadas de los documentos, resoluciones o acuerdos que avalen las licencias otorgadas. Esto dificulta verificar si dichas licencias respetan las normativas internas y externas aplicables.

4. Falta de apego al principio de máxima publicidad:



La respuesta emitida no se apega al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Ley General de Transparencia, ya que no brinda información suficiente, completa y verificable que permita validar la legalidad de las licencias por comisión sindical otorgadas.

5. Posibles violaciones legales y uso indebido de recursos públicos:

El otorgamiento de licencias por comisión sindical más allá de los límites establecidos por la normativa aplicable podría implicar una violación a las disposiciones legales y un uso indebido de recursos públicos. Esto exige una justificación clara y la transparencia necesaria para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y rendición de cuentas.

6. Revisión de posibles responsabilidades:

Solicito que se investigue si las autoridades responsables de autorizar las licencias por comisión sindical han actuado en estricto apego a las disposiciones legales y si existe alguna posible responsabilidad administrativa o legal por las extensiones otorgadas más allá de los plazos establecidos. Solicito:

- 1. Que se emita una respuesta complementaria en la que se expliquen claramente las razones legales que justifican la concesión de licencias por comisión sindical que exceden los plazos establecidos.
- 2. Que se proporcionen copias digitalizadas de los documentos y resoluciones relacionados con las licencias otorgadas.
- 3. Que se analice si estas licencias respetan las normativas vigentes, considerando los principios de legalidad y máxima publicidad.
- 4. Que se investigue si las autoridades responsables han incurrido en alguna irregularidad al autorizar estas licencias.
- 5. Que se implementen medidas de supervisión más rigurosas para evitar posibles abusos en la concesión de licencias, garantizando la transparencia y rendición de cuentas. Fundamento legal:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4, 7, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información".

VII. Mediante correo electrónico de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y



Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio UGTSIJ/TAIPDP-86-2025, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios

[&]quot;Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio".



relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

³ "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente solicita diversas cuestiones relacionadas con comisiones sindicales en este máximo tribunal del país, lo que corresponde a funciones en el ámbito administrativo.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, envíese al archivo de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 9-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 469349

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:42:24Z / 20/01/2025T09:42:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	6e 33 72 69 b0 f1 8e 54 cf 79 32 4b c8 d6 00 36 9d 2f bd 77 dd de b5 b2 c2 d6 7b d1 9f 4a a2 eb 70 a2 5f a3 e4 3a 62 3a 29 ee 60 cb 1e d						
	d7 65 45 00 39 93 d0 df 15 ba c9 74 82 83 52 d8 2d 64 18 04 87 31 a5 35 9f 5f d5 7b 82 9d 75 17 ba 71 6d b7 5a b1 0e 29 95 6e c6 d2 5b						
	16 4d db 3a e8 3a e1 b9 87 13 8a e2 1b 3b 58 88 fd 50 4d 46 e5 fa 3d 8a 10 32 d9 78 98 02 bc b4 2d f0 47 31 05 69 04 38 42 5d 8e dd 88						
	e2 78 fb f4 2c f8 0e 9c 76 e9 d5 82 45 e0 d5 07 54 04 4e 49 01 02 75 36 da aa 28 51 51 53 41 97 a7 46 93 9b c2 54 3a b8 67 cc 2c 0e 30						
	4c d9 dd 01 69 63 c9 d1 fc eb fa 50 4d f9 0b dc ae 6c 24 02 7b 67 61 56 44 61 9e 57 71 7a 5b d7 b3 e4 4f 9d f8 67 c1 fc 05 5b b9 ca 03 7f						
	31 03 88 bf 2e 79 bc ff 5b 87 4b 78 b9 65 cf 3a 48 71 be d9 46 92 72 86 37 57 4d b4 90						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México) 20/01/2025T15:41:48Z / 20/01/2025T09:41:48-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:42:24Z / 20/01/2025T09:42:24-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	8037907					
	Datos estampillados	75C98BB3D373BD5D393C361FF76725E1C444DA66A668149ECC7BD81AE0577AD9					
F:	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del	ОК	Vigente		
Firmante	CURP	COAA840903HMCNRN01	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:37:04Z / 14/01/2025T11:37:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
			LStatus IIIIIa	OK	vallua		
	Algoritmo SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma						
Firma	c7 80 4c e9 f2 46 9f e9 ef 39 72 24 d4 ce 15 46 2a 5f c9 2b 42 8a d5 1a a5 ab 59 31 92 b0 5f db 53 9e 7c 23 5e c1 7a 76 e4 ed 97 36 b7 13						
	97 78 e1 16 80 86 59 8d bb 68 42 53 9b fe 5f 2a 7f 2c 30 de d9 a8 ad 88 5b 9d 69 6a 79 b8 76 1c cd fd 75 78 4c 75 5b 97 77 5c db 90 76						
	31 31 cd 06 7d 1e 46 93 e8 e1 8f ba 77 ab cd e5 83 b7 7e f8 9e ad ad bb 9c 7a fd 59 81 28 7a fa 1d 9e 98 f2 b4 c7 e4 94 69 00 4c 48 61 83 64 b8 44 9f a6 c1 1b ae a4 b9 e9 08 0a 4b fd 29 d4 ea 6a 7f 3a a1 e5 31 20 fc 7c aa df 42 aa d4 5a 3a e5 a6 ab b4 5d 46 eb 79 e0 b6 56 1f						
	40 e7 df 76 10 c4 f0 50 0f b2 5c f1 5b b2 4c 59 f0 36 01 24 72 07 ff bb d1 5a bc cb f7 08 1d 98 06 c2 73 ac a4 ae 7b e5 b9 13 55 17 6f 60						
	19 7d 4c 60 6e a3 b4 fe ac e5 df 01 ef 0a 8b 56 6b ac 45 73 7f a0 97 e5 63 11 d5						
M. P. L 17	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:36:51Z / 14/01/2025T11:36:51-06:00					
			-1				
Validación	Nombre del emisor de la resourceta OCSE	·					
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	-					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juli 706a6620636a66320000000000000000001828					

14/01/2025T17:37:04Z / 14/01/2025T11:37:04-06:00

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

346E164D4386A33559AD15C928FB5E220B5A8CEB158040D0D728A0152E5F7E94

TSP FIREL

8013000

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Estampa TSP

Nombre del emisor de la respuesta TSP

	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025		
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros		
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.		
	Periodo de reserva	Permanente		
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
		Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
		Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.		
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros		